

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 1/2013.  
QUEJOSA: Q1,  
Y EL MENOR VME1.  
EXPEDIENTE: 3027/2012-I**

**LIC. OMAR MARTÍNEZ AMADOR.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.  
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 3027/2012-I, relativo a la queja presentada por la señora Q1 y el adolescente VME1.

Por razones de confidencialidad, este organismo determinó guardar en reserva el nombre de los menores de edad que se encuentran involucrados en los presentes hechos, a quien en este documento, al agraviado lo denominaremos VME1 y al otro adolescente involucrado, lo identificaremos como ME; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así

como, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice: *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El 21 de marzo de 2012, en la Delegación Regional en el municipio de Huauchinango, Puebla, ante una visitadora adjunta de este organismo constitucionalmente autónomo, comparecieron la señora Q1, y su hijo VME1, en la que hicieron valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio del último de los citados, al señalar que el 19 de marzo de 2012, un vecino lo golpeó, motivo por el cual en esa misma fecha, la quejosa se entrevistó con el comandante de Ahuacatlán, Puebla, de nombre AR1, dándole a conocer lo sucedido, quien le dijo que acudiera con el juez de Paz, por lo que una vez que se entrevistó con éste último, le indicó que llevara al doctor al adolescente y posteriormente regresara; por lo que aproximadamente a las 19:00 horas, regresó con el juez de Paz, quien les mencionó que esperaran media hora, porque irían a buscar al agresor, y pasado este tiempo les indicó que mejor se retiraran debido a que no estaba seguro que lo detendrían, citándolos para el día siguiente, es decir, el 20 de marzo de 2012, a las 08:30 horas; al acudir a la cita el día señalado, ya se encontraba presente con el juez de Paz, el señor que VME1, refirió lo había agredido, pero ésta persona negó la imputación del menor; posteriormente el juez de Paz, comenzó a interrogar a VME1, preguntándole si vendía droga y qué trato tenía con ME, toda vez que éste vendía armas y VME1

mencionó que era su amigo, motivo por el cual en ese momento el juez le ordenó al C. AR1 comandante de la policía auxiliar de Ahuacatlán, Puebla, que detuviera a VME1, quien acatando dicha orden lo ingresó a la cárcel de la Presidencia Auxiliar, lugar donde el agraviado refirió que lo tuvieron privado de la libertad desde las 09:00 hasta las 18:30 horas; además de que le habían quitado un teléfono celular marca LG; que también se ordenó que los policías presentaran a ME, y una vez que éste fue presentado lo interrogó el juez y posterior a ello, dio la indicación para que también lo ingresaran a los separos; que tanto a la quejosa, madre del adolescente VME1, como al padre de ME, el juez les indicó que regresaran hasta las 19:00 horas de ese día, toda vez que iba a ir a Huauchinango, para ver si los trasladaban a la Comandancia del municipio; en razón de ello, la quejosa se dirigió a Huauchinango, Puebla, para solicitar el apoyo de un abogado, regresando a las oficinas de la Presidencia Auxiliar de Ahuacatlán, Puebla, aproximadamente a las 14:00 horas, en compañía de un abogado, quien le pidió al juez que le explicara el motivo por el cual se encontraba detenido VME1, y solicitó que lo dejara en libertad; sin embargo, dicho juez les mencionó que lo haría hasta las 17:00 horas, por lo cual, llegada esa hora, nuevamente pidieron que dejara en libertad al adolescente VME1, pero el juez les dijo que pagaran la cantidad de trescientos pesos, porque sino lo dejaría libre hasta las 19:00 horas, lo cual se negaron a hacer en virtud de que no les extendería recibo alguno; que como a las 18:30 horas, el juez solicitó tanto a VME1 y a ME, que le entregaran dos cajas de cerveza para dejarlos en libertad y ME tuvo que ir a comprarlas en compañía de los policías y cuando éstos regresaron les dijeron que limpiaran los separos, pero no lo hicieron; sin embargo, les dieron la salida aproximadamente a las 18:30 horas, momento en que el adolescente

VME1, solicitó que le regresaran su teléfono celular, y le dijeron que hasta que entregara la cantidad de tres mil pesos se lo darían.

Consta en acta circunstanciada de 29 de marzo de 2012, que un visitador adjunto de este organismo se constituyó a la Presidencia Auxiliar de Ahuacatlán, Puebla, del municipio de Huauchinango, Puebla, entrevistándose con el C. SP1, juez de Paz del citado lugar, quien brindó información respecto a la detención del adolescente VME1.

Mediante acuerdo de 26 de abril de 2012, se ordenó remitir copia certificada de la queja presentada por la señora Q1 y el adolescente VME1, al presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de advertirse que de los hechos expuestos, éstos también son imputables al juez de Paz de Ahuacatlán, municipio de Huauchinango, Puebla, quien depende del poder judicial, y en virtud de ello, éste organismo carece de competencia legal para conocer respecto a esa autoridad, en términos de lo que dispone el artículo 142, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por otro lado, consta el acta circunstanciada de 14 de agosto de 2012, relativa a la llamada telefónica que realizó el presidente auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, a la Delegación Regional en Huauchinango, Puebla, a través de la cual rindió un informe con relación a los hechos.

De igual manera, mediante acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, un visitador adjunto de este organismo, se constituyó a la Presidencia

Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, entrevistándose con el C. AR1, comandante de la Policía Auxiliar de ese mismo lugar, quien rindió un informe con relación a los hechos.

Mediante oficio PVG/1175/2012, de 20 de septiembre de 2012, se solicitó al presidente municipal de Huauchinango, Puebla, un informe adicional con relación a los hechos expuestos por la señora Q1 y el adolescente VME1, quien en respuesta envió a este organismo a través de correo electrónico, el oficio número 08/DJ/2012, de 22 de octubre de 2012, suscrito por el director jurídico del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

## **II. EVIDENCIAS**

**A)** Queja presentada por la señora Q1 y el adolescente VME1, ante una visitadora adjunta de este organismo en la Delegación Regional de Huauchinango, Puebla, el 21 de marzo de 2012, mediante la cual dieron a conocer hechos que consideran violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de VME1, por elementos de la Policía Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla (fojas 5 y 6).

**B)** Copia simple del extracto del certificado de nacimiento, con número de folio 1076080, de 11 de octubre de 2008, expedido por el juez del Registro del Estado Civil, de las Colonias de Hidalgo, del municipio de Huauchinango, Puebla, a nombre de VME1, con fecha de nacimiento 18 de mayo de 1997 (foja 12).

**C)** Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2012, realizada por un visitador adjunto de este organismo, quien se constituyó en la Presidencia de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, y se entrevistó con el C. SP1, juez de Paz, del citado lugar, y éste último informó que el adolescente VME1, estuvo arrestado aproximadamente tres horas, así como ME; y que él, dio la orden de arrestarlos, al comandante de la Policía Auxiliar de ese mismo lugar (fojas 13 y 14)

**D)** Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2012, relativa a la llamada telefónica que un visitador adjunto, recibió en la Delegación Regional de este organismo en Huauchinango, Puebla, por parte del C. SP2, presidente de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, y en relación a los hechos informó que él se enteró de éstos después de ocurridos, ya que nunca estuvo presente, pero que sabía que el adolescente VME1, estuvo privado de la libertad aproximadamente tres horas (fojas 19 y 20).

**E)** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, realizada por un visitador adjunto de este organismo, quien se constituyó en la Presidencia de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, entrevistándose con el C. AR1, comandante de la Policía de esa junta auxiliar, y respecto a los hechos que se investigaban, mencionó que por órdenes del juez de Paz, el adolescente VME1 y ME, estuvieron privados de la libertad aproximadamente tres horas (foja 21).

F) Oficio número 08/DJ/2012, de 22 de octubre de 2012, suscrito por el director jurídico del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, a través del cual, señaló que con relación al informe solicitado al presidente municipal, era imposible rendirlo, en virtud de que los presidente auxiliares municipales gozan de autonomía, en el manejo de su policía, como en la imposición de sanciones o calificación de faltas al Bando de Policía y Gobierno, de conformidad con lo que disponen los artículos 230, fracción V, y 231, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla (foja 39).

### **III. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 3027/2012-I, se advierte que el 20 de marzo de 2012, el comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, cometieron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, del adolescente VME1, de conformidad con las siguientes razones:

El 20 de marzo de 2012, aproximadamente a las 08:30 horas, la señora Q1 y el adolescente VME1, comparecieron ante el juez de Paz de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, en virtud de que éste los citó, a fin de aclarar los hechos que el adolescente VME1, le había referido un día antes a la citada autoridad; sin embargo, el juez de Paz, sin motivo o razón alguna, ordenó al comandante y elementos de la Policía de esa junta auxiliar, que detuvieran al adolescente VME1, privándolo de la libertad por varias horas, en la cárcel de esa presidencia auxiliar.

Al respecto, tal como se advierte del acta circunstanciada de 29 de marzo de 2012, realizada por un visitador adjunto de este organismo, al constituirse a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, se entrevistó con el juez de Paz, y éste aceptó que él, es quien dio la orden tanto al comandante, como a los elementos de la Policía de esa junta auxiliar, para que arrestaran al adolescente VME1, quien estuvo detenido por aproximadamente tres horas.

Lo anterior, también fue confirmado por el presidente de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, municipio de Huauchinango, Puebla, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada de 14 de agosto de 2012, quien refirió que efectivamente el juez de Paz, fue quien ordenó al comandante de la Policía y elementos del mismo lugar, que encerraran al adolescente VME1, quien estuvo privado de la libertad por aproximadamente tres horas, y salió libre sin pagar multa.

Así también, como se observa del acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, relativa al informe que rindió el comandante de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, precisó que el juez de Paz de ese lugar, fue quien le dio la indicación a él y a los demás elementos de esa corporación, para que ingresaran a la cárcel al adolescente VME1, por lo que al informarle al agraviado que sería detenido, éste ingresó de manera voluntaria, negando que le hayan solicitado algo a cambio para dejarlo en libertad, y que dicha persona estuvo aproximadamente tres horas en la celda, y no el tiempo que refirieron en la queja.



Del análisis a los informes que constan en las actas circunstanciadas a que se ha hecho referencia, se advierte que el comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, con independencia de la actuación del juez de Paz, se realizó sin existir motivo o fundamento legal alguno, pues no se encuentra justificado que haya existido algún hecho o causa que motivara su intervención, y aún cuando se acreditó que el adolescente VME1, solo estuvo privado de la libertad tres horas, por así referirlo los tres servidores públicos mencionados, dicha detención fue arbitraria, máxime, que el agraviado en la presente es un adolescente de 14 años, como se aprecia de la copia del extracto del certificado de nacimiento, con número de folio 1076080, de 11 de octubre de 2008, expedido por el juez del Registro del Estado Civil, de las Colonias de Hidalgo, del municipio de Huauchinango, Puebla, a nombre de VME1, situación que lo coloca en un estado de mayor vulnerabilidad ante el actuar de las autoridades señaladas como responsables, ya que es evidente que desconocen los ordenamientos legales que rigen su actuación, lo que los hace incurrir en actos violatorios de derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que no existe evidencia que la orden del juez de Paz de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, derivara de un procedimiento de acuerdo a sus facultades, del cual, no es dable a este organismo pronunciarse; sin embargo, ante la orden que tanto el juez de Paz que la emitió, como el presidente auxiliar municipal y el comandante de la Policía refieren que aquél día, su cumplimiento correspondió a la autoridad administrativa de la Policía Auxiliar municipal;

por lo que a partir de su ejecución, a esta Comisión si le corresponde analizar.

En tales circunstancias, es evidente que el comandante y elementos, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, procedieron por orden del juez de Paz, a asegurar y detener al adolescente VME1, sin motivo o causa legal que lo justificara.

Aunado a lo anterior, queda demostrado que no existió constancia que documente la orden que dijeron cumplir los elementos de la Policía Auxiliar municipal, violentando con ello, el derecho a la seguridad jurídica de VME1, consagrado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, entre otros, el artículo 16 punto 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en esencia establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Por otro lado, y en el supuesto de que el agraviado VME1, hubiere incurrido en una falta o hecho delictivo, el comandante y elementos de la Policía que intervinieron en los actos que originaron la presente, no debieron actuar de la forma en que lo hicieron, pues éstos debieron verificar que la persona que procedieron a privar de la libertad es un adolescente, y al tener esa calidad se debió velar por el respeto a sus derechos, de conformidad con lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese tenor, los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, afectaron en agravio del adolescente VME1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 4, párrafo octavo, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 17 punto 1 y 24 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 puntos 1, 2 y 3, y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, y 16 punto 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 10, 16 punto 3, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1 y 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 44 y 45 apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7, fracciones VII y IX, de la Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla; que en lo esencial establecen, que éstos servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial, deben respetar y proteger el interés superior del menor, así como los derechos humanos a la seguridad jurídica y la libertad, situación que pasaron por alto los servidores públicos que se señalan como responsables.

De igual manera, los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, que participaron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I, III

y IV, 6, 10, 34, fracciones I y VIII, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

No pasa desapercibido para este organismo, que al solicitarle un informe con relación a los hechos al presidente municipal de Huauchinango, Puebla, por haberse suscitado éstos en una Junta Auxiliar perteneciente a su municipio, se tuvo por respuesta el oficio número 08/DJ/2012, de 22 de octubre de 2012, suscrito por el director jurídico del Ayuntamiento, en el que sólo se limitó a manifestar que le era imposible rendir lo solicitado, al señalar que en términos de lo que disponen los artículos 230, fracción V, y 231, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, los

presidentes de las Juntas Auxiliares, gozan de autonomía en el manejo de su policía, así como en la imposición de sanciones o calificación de faltas al Bando de Policía y Gobierno, y que ante ello, los procedimientos que se llevan a cabo en dichos lugares no son informados al municipio.

Los argumentos que realizó el director Jurídico del ayuntamiento carecen de certeza jurídica, toda vez que el artículo 230, de la Ley Orgánica Municipal, establece: *“Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes: ...”*.

Al respecto, cabe precisar que la juntas auxiliares se conciben como organismos de la administración pública municipal, consideradas orgánicamente dentro de los municipios, y tienen por objeto, dentro de los límites de su circunscripción ayudar al ayuntamiento del que sean parte en el desempeño de sus funciones, bajo la vigilancia y dirección de aquél; en ese orden de ideas, no existe tal autonomía para las juntas auxiliares, ya que el ente autónomo por disposición constitucional en el artículo 115, es el ayuntamiento.

Por lo tanto, lejos de restarle responsabilidad al presidente municipal de Huauchinango, Puebla, pone en evidencia que éste ha sido omiso en realizar alguna intervención al respecto, y que desconoce los problemas o deficiencias que acontecen, al menos en la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, relacionadas a la justicia municipal, dejando de observar lo que dispone la fracción II, del artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal, que establece la

obligación de los presidentes municipales de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, entre otros.

Por otro lado, con relación a los hechos que pudieran constituir violación a los derechos humanos a la propiedad o posesión, en agravio del adolescente VME1, al haber mencionado que el comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, le quitaron un teléfono celular cuando fue privado de la libertad, no se contó con elementos suficientes que acreditaran su dicho, en virtud de que no aportó evidencias para tal efecto.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del adolescente VME1, a la seguridad jurídica y a la legalidad, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Huauchinango, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Ordenar por escrito al comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, relacionados con los presente hechos, se abstengan de realizar detenciones que no se encuentren debidamente motivadas y fundadas en los ordenamientos legales, máxime tratándose de menores y adolescentes, a fin de que no incurran en violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, debiendo acreditar ante esta Comisión, su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dar vista a la Contraloría del municipio de Huauchinango, Puebla, para que determine iniciar conforme a derecho, formal procedimiento administrativo de investigación, en contra del C. AR1, en su carácter de comandante y demás elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá hacer del conocimiento de este organismo autónomo.

**TERCERA.** Se brinde al comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

## **COLABORACION**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

**Al Procurador General de Justicia del Estado:**



**ÚNICA.** Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra del C. AR1, en su carácter de comandante y demás elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, por los hechos cometidos en contra del adolescente VME1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 28 de febrero de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL**  
**ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/A'AVJ